

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Catorce (14) de febrero del dos mil veintidos (2022), Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, no se ha cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2021.

SÍRVASE PROVEER.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Auto Interlocutorio Civil No. 217

Radicado N°66682-40-03-002-2020-00210-00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA UNIDAD RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DEL BOSQUE P.H VS CESAR AUGUSTO RAMIREZ DÀVILA Y LUZ ADRIANA LÒPEZ SALA
Catorce (14) de febrero del dos mil veintidos (2022).

Mediante escrito que antecede, el togado JOSE GUILLERMO RAMIREZ, presenta poder otorgado por la parte demandante; ante ello, es menester requerirlo para que allegue certificación actualizada donde conste que la señora SANDRA MILENA VALENCIA, funge como Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DEL BOSQUE P.H. Una vez cumpla con dicha carga, se procederá a resolver sobre el poder adjuntado

No obstante, la parte demandante a la fecha no ha cumplido con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de

los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. (Negrillas del Juzgado).

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENESE al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente para que allegue certificación actualizada donde conste que la señora SANDRA MILENA VALENCIA, funge como Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DEL BOSQUE P.H. Una vez cumpla con dicha carga, se procederá a resolver sobre el poder adjuntado.

SEGUNDO. VENCIDO dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ff2b390b927cb63f9565c87f363516d48aa09c54afb667db426e455d25a3c1

Documento generado en 14/02/2022 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>